

DECISIÓN DEL EXPERTO

Aloe Private Equity c. C.T.M.
Caso No. DES2026-0009

1. Las Partes

La Demandante es Aloe Private Equity, Francia, representada por Szleper | Henry | Naumann Avocats, Francia.

La Demandada es C.T.M., Alemania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <le-coq-sportif.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es REGISTRAR EU. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 9 de marzo de 2026. El 10 de marzo de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 10 de marzo de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico su respuesta, develando la registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa, los cuales difieren del nombre de la Demandada, y los datos de contacto señalados en la Demanda.

El Centro envió una comunicación electrónica a la Demandante en fecha 12 de marzo de 2026 suministrando la registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una Demanda enmendada la misma fecha. El Centro verificó que la Demanda y la Demanda enmendada cumplieran los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda y la Demanda enmendada a la Demandado, dando comienzo al procedimiento el 12 de marzo de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 1 de abril de 2026. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 8 de abril de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 10 de abril de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa francesa, titular de un elevado número de registros de marca consistentes o compuestos por la denominación “le coq sportif”. Entre ellos, la Marca de la Unión Europea no 008883671 LE COQ SPORTIF (denominativa), registrada el 2 de agosto de 2010 en las clases 18, 25 y 35 (referida en lo sucesivo como la “Marca LE COQ SPORTIF”). La Demandante concedió a la sociedad LCS International SAS (en lo sucesivo, la “Licenciataria”) una licencia exclusiva sobre la Marca LE COQ SPORTIF, así como sobre otras muchas de sus marcas consistentes o compuestas por la denominación “le coq sportif”, las cuales utiliza para la fabricación y venta de ropa y productos deportivos.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 12 de junio de 2025. En el momento de presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa albergaba un sitio web donde aparentemente se ofrecían a la venta productos comercializados bajo la Marca LE COQ SPORTIF.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante señala que la Marca LE COQ SPORTIF es una de las primeras marcas deportivas mundiales, en uso desde 1892. Así, como ejemplos de su fama internacional y su explotación continua durante décadas, la Demandante recuerda cómo, en 1982, la selección italiana de fútbol ganó la Copa Mundial de la FIFA equipada por la Marca LE COQ SPORTIF, o cómo las prendas de la Marca LE COQ SPORTIF fueron utilizadas por los atletas del equipo nacional francés en los Juegos Olímpicos de Pekín 2022.

La Demandante manifiesta que el nombre de dominio en disputa es similar hasta el punto de crear confusión con la Marca LE COQ SPORTIF, que reproduce de forma idéntica. La presencia de guiones entre sus términos en el nombre de dominio en disputa, así como de la extensión “.es”, no resultan suficientes para descartar cualquier riesgo de confusión en la mente del público.

La Demandante sostiene que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio disputa. Ello es así dado que la Demandante nunca autorizó a la Demandada a utilizar la Marca LE COQ SPORTIF, la cual es notoria desde hace varias décadas. Además, la Demandante señala que la Licenciataria utiliza para la comercialización de sus productos, entre otros, los nombres de dominio <lecoqsportif.com> (registrado el 18 de agosto de 1996) y <le-coq-sportif.com> (registrado el 6 de noviembre de 2002), muy similares al nombre de dominio en disputa y registrados mucho antes que este.

Finalmente, la Demandante alega que la Demandada ha registrado y utiliza el nombre de dominio en disputa de mala fe. La Demandante indica que la Demandada utilizó intencionadamente el nombre de dominio en disputa para intentar atraer, con fines lucrativos, a los internautas hacia su propio sitio web, engañando al consumidor y vendiendo allí sus propios productos falsificados, creando así un riesgo de confusión con la Demandante y su Marca LE COQ SPORTIF, así como con los sitios web utilizados la Licenciataria a través de los nombres de dominio <lecoqsportif.com> y <le-coq-sportif.com>.

B. Demandada

La Demandada no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Dadas las semejanzas existentes entre el Reglamento y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), el Experto atenderá en la valoración del caso tanto a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como a la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)”).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado, a través de la documentación aportada junto a su escrito de Demanda, su titularidad sobre la Marca LE COQ SPORTIF, por lo que el Experto considera probados sus Derechos Previos sobre ella a efectos del Reglamento.

Por otra parte, el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la Marca LE COQ SPORTIF, siendo así en opinión del Experto idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos previos de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7). A este respecto, ni los guiones existentes entre los términos que integran la Marca LE COQ SPORTIF en el nombre de dominio en disputa ni la presencia del dominio de nivel superior de código de país “.es” evitarán el hallazgo de similitud confusa entre ambos de conformidad con las secciones 1.8 y 1.11 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la primera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

B. Derechos o intereses legítimos

La manifestaciones y documentación que obran en el expediente no permiten constatar, en opinión del Experto, indicio alguno de que la Demandante hubiera autorizado en ningún momento a la Demandada a utilizar su Marca LE COQ SPORTIF como parte del nombre de dominio en disputa. De igual manera, tampoco existe evidencia alguna en el expediente de que la Demandada pudiera ostentar derechos de marca con efecto en España consistentes o compuestos por “le-coq-sportif.es” o “le-coq-sportif”, o de que hubiera sido comúnmente conocida por el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, la Demandante ha aportado evidencia del uso del nombre de dominio en disputa para albergar un sitio web que utiliza de manera destacada la Marca LE COQ SPORTIF y que supuestamente ofrece a la venta productos identificados a través de dicha marca. Este sitio web, además de carecer de indicaciones claras y prominentes de su falta de vinculación con la Demandante, incluye en su parte inferior vínculos a varias secciones cuyos títulos (“Le Coq Sportif Outlet”, “Le Coq Sportif ES” o “Le Coq Sportif España”) permiten incluso inferir algún tipo de relación con ella. Así, el conjunto de estas circunstancias hace considerar al Experto que el nombre de dominio en disputa pudo haber sido creado con la intención de hacerse pasar por un sitio web de la Demandante o vinculado con ella. Por estos motivos, el Experto entiende que dicho uso en modo alguno podrá ser considerado como una oferta de bienes y servicios de buena fe o un uso legítimo no comercial o leal del nombre de dominio en disputa. Véanse a este respecto las secciones 2.8 y 2.13 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

De este modo, a la vista de todo lo anterior, el Experto considera que la Demandante ha demostrado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos de la Demandada sobre el nombre de dominio en disputa, demostración esta que no ha sido desvirtuada por la Demandada, quien se ha abstenido de contestar a la Demanda y de participar en el procedimiento (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1).

Finalmente, puesto que el nombre de dominio en disputa integra la Marca LE COQ SPORTIF de la Demandante en su totalidad (además de ser casi idéntico a los nombres de dominio <lecoqsportif.com> y <le-coq-sportif.com> utilizados por la Licenciataria para comercializar productos de la Marca LE COQ

SPORTIF), el Experto considera que el mismo conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante y su Marca LE COQ SPORTIF (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.5.1).

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la segunda de las circunstancias del Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En relación con el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, la Demandante ha acreditado que el mismo tuvo lugar con notable posterioridad al de la Marca LE COQ SPORTIF. Asimismo, el Experto considera que: (i) la reproducción íntegra en el nombre de dominio en disputa de la Marca LE COQ SPORTIF; (ii) la enorme similitud entre el nombre de dominio en disputa y los nombres de dominio <lecoqsportif.com> y <le-coq-sportif.com> utilizados por la Licenciataria; y (iii) el uso del nombre de dominio en disputa para alojar un sitio web que utiliza la Marca LE COQ SPORTIF de manera prominente y que aparentemente tiene por objeto la venta productos identificados bajo la Marca LE COQ SPORTIF, permiten al Experto inferir que, en el balance de las probabilidades, la Demandada tuvo en mente a la Demandante y a su Marca LE COQ SPORTIF en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, pudiendo así concluirse que el mismo fue registrado de mala fe (ver Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 3.2.1).

Igualmente, en abundamiento de lo anterior, el Experto nota que, a la vista de la numerosa documentación aportada por la Demandante, la Marca LE COQ SPORTIF disfruta de una considerable popularidad tanto en España como internacionalmente. Sobre esta cuestión, la sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#) contempla que el registro por un tercero no autorizado de un nombre de dominio que incluya una marca registrada reconocida constituye una presunción de mala fe. Por ello, atendiendo a esta circunstancia, cabrá igualmente concluir que el nombre de dominio en disputa fue registrado de mala fe.

Finalmente, en relación con el uso del nombre de dominio en disputa, su empleo para albergar un sitio web que reproduce sin autorización la Marca LE COQ SPORTIF, sin aclarar en ningún momento su falta de vinculación con la Demandante (e incluso incluyendo varias secciones cuyos títulos permiten inferir algún tipo de relación con ella), para aparentemente vender productos comercializados bajo la Marca LE COQ SPORTIF, supone en opinión del Experto un uso de mala fe de este a los efectos del artículo 2 del Reglamento. Ello es así ya que dicho uso persigue atraer, con ánimo de lucro y de manera intencionada, usuarios de Internet al sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web. Asimismo, el Experto entiende que este empleo del nombre de dominio en disputa para hacerse pasar por un sitio web de la Demandante o vinculado con ella constituye un acto fraudulento y, por lo tanto, un uso del mismo constitutivo de mala fe conforme a la Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 3.1.4.

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la tercera de las circunstancias del Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <le-coq-sportif.es> sea transferido a la Demandante.

Francisco Salamero Laorden

Experto

Fecha: 16 de abril de 2026